

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Empresas Lora, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio González Matos.

Recurridos: Alfredo González Pichardo y compartes.

Abogados: Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y Dr. Ronolfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Lora, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín No. 247, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Francisco Lora Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0164124-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos, abogado de la recurrente Empresas Lora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronolfido López B., abogados de los recurridos Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Salvador Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0397608-0, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001- 1271564-4, 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas,

Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Salvador Sánchez contra la recurrente Empresas Lora, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los demandantes Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio De Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador y los demandados Empresas Lora, C. por A., y el Sr. Juan Francisco Lora Jiménez, por causa de despido justificado; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las demandas en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoadas por los Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, en contra de Empresas Lora, C. por A. y el Sr. Juan Francisco Lora Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio González Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por los Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio De Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, contra sentencia relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. 01-1178, 01-1179, 01-1180, 01-1181, 01-1182 y 01-1183, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Juan Francisco Lora Jiménez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el depósito de documentos del diez (10) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) y el pedimento de admisión de un “Acto No. 3, denominado Proceso Verbal”, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex -trabajadora contra los ex -trabajadores, en consecuencia, condena a Empresas Lora, C. por A., pagar a favor de los Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez, Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, los siguientes conceptos: 1.- **Pedro Antonio de Jesús Salazar:** Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), salario navideño y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales y un tiempo de siete (7) meses; 2.- **Alfredo González Pichardo:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cincuenta y cinco días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un

salario de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales y a un tiempo de dos (2) años y nueve (9) meses; 3.- **Francisco Robles:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Trescientos Con 00/100 (RD\$1,300.00) pesos semanales, y un tiempo de dos (2) años y cuatro (4) meses; 4.- **Enrique Ramírez Cuevas:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales, y un tiempo de un (1) año y siete (7) meses; 5.- **Manuel Mateo Cuevas:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses del salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales, y un tiempo de tres (3) años; 6.- **Narciso Sánchez Salvador:** Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Trescientos (RD\$1,300.00) pesos semanales y un tiempo de dos (2) años y cuatro (4) meses, después de haber sido supuestamente despedidos en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Empresas Lora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Licdo. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Unico: Errónea interpretación del derecho, falta de motivos por no ponderar las conclusiones de la recurrente, rechazo de los documentos. Violación a los artículo 2 del Reglamento No. 258-93 de Aplicación al Código de Trabajo y 1315 y 1134 del Código Civil; Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan a su vez sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en el mismo no se desarrollan los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera muy sucinta, la recurrente desarrolla el medio propuesto, en forma tal que le permite a esta corte examinarlo y determinar si el mismo contiene fundamentos que ameritan la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no quiso hacer valer los documentos depositados por ella, de manera principal las cartas enviadas a la Secretaría de Estado de Trabajo en diversas fechas denunciando las faltas cometidas de los trabajadores, comprobadas por el inspector de trabajo y que dieron lugar al despido justificado de los mismos, rechazando además los documentos donde se

hace constar que los reclamantes recibieron el pago de los derechos adquiridos, es decir vacaciones y regalía pascual y las bonificaciones; que al rechazar sus documentos la Corte aqua hizo una mala aplicación de la ley, porque el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que en los días de la notificación del recurso de apelación, la recurrida depositará el escrito de defensa, pero esto no autoriza a rechazar los documentos que no se depositaron conjuntamente con ese escrito, como lo hizo la corte, al declarar injustificados los despidos de los recurridos, sin dar motivos suficientes para ello y sin que se le presentara las pruebas correspondientes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que los demandantes originales y recurrentes, alegan que tanto el escrito de defensa como los documentos depositados por la empresa demandada un día antes de la audiencia de producción y discusión de pruebas y conclusiones al fondo, fueron aportados al Tribunal fuera del plazo de diez (10) días como establece el artículo 626 del Código de Trabajo, a contar de la notificación del recurso de apelación, y que por tanto debe ser rechazada su admisión, porque de ser admitidos, específicamente los nuevos documentos, fuera del procedimiento establecido en los artículos 543 y 631 del citado texto legal, atentaría contra su legítimo derecho de defensa establecido en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, pedimento que debe ser acogido, en cuanto al depósito de documentos se refiere por los motivos expuestos, y no así en cuanto a las conclusiones contenidas en el escrito de defensa, que fueron ratificadas en la audiencia de prueba y fondo, porque a la empresa demandada también le asiste el derecho de rechazar o darle aquiescencia a las pretensiones de los demandantes presentando sus conclusiones al fondo, como en la especie lo hizo la empresa demandada; que la empresa demandada y recurrida, también solicita autorización para depositar un nuevo documento que denomina “Acto No. 3”, contentivo de un supuesto proceso verbal por Notario Público, en una próxima fecha, sin especificar a que se refiere dicho proceso verbal, pedimento que al ser rechazado, por no haber sido depositado oportunamente y conforme establecen los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo; que como la empresa demandada y recurrida no probó por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, las causas invocadas en la comunicación de despido del diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil uno (2001), incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar injustificado el despido ejercido contra los demandantes, acoger la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que depositan los escritos iniciales, se debe entender que en grado de apelación, el depósito de los mismos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa;

Considerando, que ese criterio queda robustecido, por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la Corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del mismo, hasta 8 días antes,

por lo menos del fijado para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en forma correcta desestimó el depósito de documentos hecho por la recurrida en apelación y actual recurrente, al no hacerlo junto a su escrito de defensa, ni cumplir con las exigencias que establece la ley para que el mismo se realice con posterioridad a ese momento, lo que descarta el vicio de falta de ponderación de documentos que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues no se incurre en el mismo si los documentos no han sido validamente depositados;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, determinó que la recurrente no demostró la justa causa de los despidos ejercidos por ella, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Lora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y del Dr. Ronolfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do